



Expediente: CEDHV/2VG/DOQ/0597/2022

Recomendación 101/ 2024

Caso: Extravío de la Carpeta de Investigación [...] del índice de la Unidad Integral de Procuración de Justicia en Jalacingo, Veracruz de Ignacio de la Llave

Autoridades Responsables: Fiscalía General del Estado

Víctima: V1

Derechos humanos violados: Derechos de la víctima o del ofendido en relación al derecho de acceso a la justicia

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE..... 2

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA 2

I. RELATORÍA DE LOS HECHOS3

SITUACIÓN JURÍDICA..... 6

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS6

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....6

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN7

V. HECHOS PROBADOS7

VI. OBSERVACIONES.....7

VII. DERECHOS VIOLADOS 10

DERECHOS DE LA VÍCTIMA O DEL OFENDIDO EN RELACIÓN CON EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA 10

VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO 13

IX. PRECEDENTES 16

X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS 16

RECOMENDACIÓN N° 101/2024 16



PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a ocho de octubre del dos mil veinticuatro, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente **CEDHV/2VG/DOQ/0597/2022**¹, la Segunda Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita² constituye la **RECOMENDACIÓN 101/2024**, que se dirige a la siguiente autoridad, en carácter de responsable:

2. **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO** (en adelante FGE), con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67³ fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 30⁴ fracciones XIV, XV y XVI de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3⁵ de su Reglamento; y 126⁶ fracción VIII de la Ley Número 259 de Víctimas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67, 68 fracciones I, III, V, VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública

¹ Nomenclatura asignada con fundamento en los artículos 11 y 28 fracciones II y VI de la Ley General de Archivos y en cumplimiento a la Circular N° CEDHV/UAR/04/2023 de 01 de marzo de 2023, signada por el Encargado de la Unidad de Archivos de este Organismo.

² En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16 y 177, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

³ Artículo 67. [...] I. La procuración de justicia y la vigilancia del cumplimiento de las leyes, de acuerdo con las disposiciones de la Constitución federal que rigen la actuación del ministerio público, para ejercer las acciones correspondientes en contra de los infractores de la ley, así como las que tengan por objeto la efectiva reparación del daño causado y la protección de los derechos de la víctima del acto ilícito. Esta actividad estará a cargo del organismo autónomo del Estado denominado Fiscalía General, que para su estricto cumplimiento contará con una autonomía presupuestaria que podrá ser mayor pero no menor al uno punto cinco por ciento del total del presupuesto general del Estado previsto para el ejercicio anual respectivo y que deberá ministrarse conforme al calendario autorizado en los términos que establezca la ley. La función de procurar justicia encomendada a la Fiscalía General, se regirá por los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos, de acuerdo con las siguientes bases: a) El titular de la función del Ministerio Público ejercida por este órgano autónomo será el Fiscal General del Estado quien, para el ejercicio de sus funciones, contará con los fiscales auxiliares, agentes, policía ministerial y demás personal, que estará bajo su autoridad y mando directo, en los términos que establezca la ley, la cual señalará los requisitos y, en su caso, el procedimiento para los nombramientos, sustituciones y remociones.

⁴ Artículo 30. Atribuciones delegables. El Fiscal General ejercerá, por sí o por conducto de sus subalternos, las siguientes atribuciones: [...] XIV. Dirigir, organizar, administrar, controlar y supervisar el funcionamiento de la Fiscalía General, además de ejercer la disciplina entre el personal integrante de ésta, a través del procedimiento administrativo de responsabilidad correspondiente; XV. Vigilar la efectividad de la sanción emitida en un procedimiento administrativo, en el fincamiento de responsabilidades, previstas en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado; XVI. Girar instrucciones generales o especiales a los servidores públicos de la Fiscalía General, para el mejor cumplimiento de sus funciones y prestación del servicio [...].

⁵ Artículo 3. La Fiscalía General estará a cargo de una o un Fiscal General, quien será Titular de la Institución del Ministerio Público y superior jerárquico de todo su personal.

⁶ Artículo 126. Además de los deberes establecidos para todo servidor público, los integrantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el ámbito de su competencia deberán: [...] VIII. Recomendar las reparaciones a favor de las víctimas de violaciones a los derechos humanos con base en los estándares y elementos establecidos en la presente Ley.

para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 4, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 39 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, [...].

4. Sin embargo, el nombre de las personas involucradas en la Carpeta de Investigación [...], será resguardado a efecto de no vulnerar su derecho a la protección de datos personales. Por ello, serán identificadas bajo la consigna **PI** (persona involucrada) y el número progresivo que corresponda.

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

5. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se procede al desarrollo de cada uno de los rubros que constituyen la presente Recomendación.

I. RELATORÍA DE LOS HECHOS

6. El 09 de noviembre de 2022, esta Comisión recibió escrito de queja signado por VI, quien manifestó hechos que considera violatorios de derechos humanos. En lo medular se procede a transcribir el contenido del escrito:

“[...] VI, mexicano, mayor de edad, por propio derecho, de ocupación transportista o fletero. Señalando como domicilio convencional para oír y recibir todo tipo de notificación..., ante usted con el debido respeto comparezco y expongo: -----

Que por este medio venimos a presentar queja ante esta honorable comisión en contra DEL FISCAL SEGUNDO DE DELITOS DIVERSOS DE LA UNIDAD Integral de Procuración de justicia del distrito judicial X con sede en Jalacingo Veracruz en la carpeta de Investigación [...] ya que fui privado en forma injusta de mi patrimonio quedando en estado de pobreza extrema al no tener ni siquiera medio con que trabajar y el compromiso de mantener mis familia por una incorrecta resolución violatorio de mis garantías individuales consagradas en los artículos 17 y 16 constitucionales, y 22 de nuestra carta magna, ANTE LA INACTIVIDAD que realiza el actual fiscal tercero de la misma unidad en la carpeta de investigación [...]. -----

Por lo que me permito poner en su conocimiento los siguientes: -----

H E C H O S -----

El día 12 de mayo del año 2020 circulaba conduciendo un camión de mi propiedad en la carretera federal Altotonga Tlapacoyan, a la altura del puente que se encuentra en esa carretera, estaba montado un retén de personas vestidas de civiles, quienes portaban armas largas, al hacerme el alto me detuve eran aproximadamente las 13:30 de ese día me dijeron que estaban realizando una revisión de rutina, que le presentara mi licencia de conducir y la tarjeta de circulación del camión, me mantuvieron en ese punto cerca de dos horas hasta que concluyó su operativo, ya entonces se me acercó una persona QUE AHORA SE RESPONDE AL NOMBRE policía ministerial [...] y me manifestó que era agente ministerial y que estaba en un problema ya que la cabina de mi camión no coincidía con la tarjeta de circulación, que como nos arreglábamos yo le contesté que no traía dinero, entonces me dijo con palabras anti sonantes (sic) ya te jodiste pendejo y me esposo y me subió a una camioneta sin identificación oficial, ya después me obligaron a conducir mi camión a la población de Altotonga, Ver., donde me retuvieron varias horas y nuevamente me comentaron que aún había posibilidad de arreglo con una lana mi camión, en la entrevista me imputaban que mi camión era robado, le expliqué que era un camión viejo de modelo 1967 con más de cincuenta años y que la cabina se deterioró y que por ello se le cambió pero que tenía la factura de esa cabina, ya como a las seis de la tarde conduciendo mi camión me llevaron a la fiscalía de la ciudad de Jalacingo y me internaron en una celda y a la 18:20 me hicieron firmar un documento donde decían que eran mis derechos, pero nunca se me informó la causa de mis detención, de que se me acusaba, o que delito se me imputaba, ya el catorce mayo a las 11:30 minutos fui entrevistado, ya con mi abogado defensor sin embargo como se puede apreciar en esa entrevista nunca se me informo el delito que se me



imputa y solo que explicara lo ocurrido yo manifesté que hace cuatro años adquirí esta unidad y que nunca había tenido problemas y presente los documentos que acreditaban la procedencia de mi unidad y la cabina, que era el primer camión que había adquirido y que el mismo es la forma de sustento de mi esposa y mis cinco hijos. -----
El día catorce de mayo se me notificó el acuerdo de libertad en términos del artículo 140 párrafo segundo del código nacional de procedimientos penales, pero **no me devolvieron mi camión ni justificaron legalmente la razón por la cual no me entregaban el mismo.** -----

El inicio de la carpeta de investigación [...], es totalmente violatorio de mis derechos constitucionales ya que se basa en un informe policial homologado 11/2020 signado por la policía ministerial [...] en el cual pone a disposición de esta fiscalía al ciudadano VI **por la responsabilidad que le resulte, esto es completamente ilegal no se puede detener a una persona por la responsabilidad que le resulte, ya que este en si no es un delito que se encuentre debidamente tipificado en nuestra legislación penal** ya que nuestra constitución prohíbe estrictamente imponer por analogía o mayoría de razón pena alguna, el retén en el que fui detenido es completamente ilegal ya que nuestra carta magna establece que nadie puede ser molestado en su persona o propiedades sino bajo un mandamiento legal debidamente razonado y justificado y mi detención no proviene de un mandamiento judicial, ya que no existía ni reporte de robo de mi unidad, ni existía orden de aprensión en mi contra o mandamiento legal que justifique la revisión, por otro lado lo ejecutan policías ministeriales que no tienen facultad de vialidad lo realizan en carretera federal sin tener oficio de comisión la policía ministerial es un órgano de investigación a cargo de la fiscalía y no tiene funciones ni de vialidad, ni de hacer retenes, por lo que ante esta ilegalidad, el fiscal debió haber ordenado mi inmediata libertad y liberar mi propiedad, sin embargo confirma mi detención lo cual también resulta ilegal ya que se pretende justificar o apoyarse en lo establecido en el artículo 149 del código Nacional de procedimientos Penales que establece los elementos de la flagrancia, sin embargo mi conducta al no existir delito tipificado como es **por la responsabilidad que le resulte** no existen elementos constitutivos y por ende no puede existir flagrancia cabe resumir que inicialmente dicen en su oficio que conducía en forma temeraria ellos estaban en un punto fijo a pie al lado de vehículos, con los que obstaculizaban el tránsito como pueden decir que conducía temerariamente, donde había varios vehículos detenidos, lo que pasa es que tratan de justificar su actuar ilícito como es detener personas sin que exista mandamiento judicial, Sin embargo el fiscal justifica mi detención se me mantiene en una celda nunca se me notifica, o se me hace saber, que o en que consiste el delito que se me imputa es ilegal mi detención porque en la carpeta nunca se me informo el delito que se me imputa quien me denuncia y en qué consisten los hechos. Lo cual me deja privado de mi libertad, de mis propiedades y sin posibilidad de defensa, en completo estado de indefensión, la autoridad responsable no puede privarme de mis derechos o de mis propiedades sin ser parte de un juicio o sin tener interés jurídico en el mismo y este acto constituye una violación flagrante de mis garantías que consagra nuestra carta magna, ya que si bien se me otorga la libertad en términos del artículo 140 del código penal no se me hace entrega de mis propiedades que en este caso es la unidad que conducía y de la que acredite su propiedad ni justifica la razón, por la que no me es devuelta por todas las violaciones mencionadas y sus consecuencias jurídicas es por ello que ocurro ante esta instancia para que se me conceda la protección de la justicia federal restableciendo mis derechos y se me reintegre a mi propiedad, que se determine que el inicio de la carpeta de investigación en la carpeta de investigación [...] es completamente ilegal al determinar las violaciones constitucionales que se llevaron a cabo en mi persona.-----

Posteriormente me informan de la existencia de una carpeta de investigación [...] iniciada el 15 de febrero del año 2020 relativa al robo de un autobús en la que coincide el número de serie... iniciada en la ciudad de San Luis Potosí se trate de la misma unidad **lo que resulta ilógico porque existe un cúmulo de documentos que acreditan que antes de la fecha del supuesto robo que aduce existen documentales que acreditan que ese número de chasis corresponde a la unidad de mi propiedad y que son de muchos años anteriores a la fecha de este robo.** -----

En la actuación practicada con fecha 14 de mayo cuando estaba privado de mi libertad acredite la propiedad de esta unidad mediante los siguientes documentos. -----

1- Carta responsiva de fecha 11 de junio de 2016 suscrita por J. M. R. como vendedor y el suscrito como comprador del vehículo... -----

2.-Forma para pago en ventanilla bancaria expedida por el gobierno del estado de Tlaxcala del vehículo antes mencionado donde se detallan las mismas características. -----

3- Copia certificada de la factura... de fecha 13 de septiembre de 1999, expedida por Guzmán Arroyo Eduardo por la compra del Motor cumiins serie... -----

4- factura... de fecha 31 de mayo de 1993 expedida POR TRANSFORMADORA DE ACERO BIENES S.A DE C.V. debidamente endosada a mi favor por la venta del camión dina modelo... debidamente endosada al reverso a mi favor.

5- factura... de fecha 24 de febrero del año 2004 expedida, por refaccionario Tultepec por la venta de la cabina marca internacional serie... -----

7.-. Permiso eventual para transportar carga particular con fecha de expedición 16 de enero de 2017 por la secretaria de comunicaciones y transportes del gobierno de Tlaxcala en favor del suscrito del vehículo tipo chasis cabina marca dina modelo... -----

6-Placa... del vehículo tipo chasis cabina marca dina modelo 1967, expedida por el registro Federal de automóviles ahora REPUVE. -----

7-Posteriormente mediante escrito de fecha 21 de mayo del año 2019 acompañe ante la autoridad responsable los siguientes documentos. -----



1-Copia simple de la tarjeta de circulación expedida por la secretaria de comunicaciones y trasportes dirección general de autotransporte federal a nombre de... con fecha 12 de febrero del año 2008 que ampara un camión dina modelo 1967 con número de motor... y que se trató de un canje de placas en el que se aprecia que se trata de la misma unidad y que el **chasis es** ... -----

2-poliza de seguro expedida por RSA Integra agente de seguros y que ampara la unidad del 31 de octubre del 2015 al 31 de octubre del año 2016 con número ... referente a un camión dina modelo 1967 con número de motor ... y que se trató de un canje de placas en el que se aprecia que se trata de la misma unidad y que el **niv es**... -----

3.- permisos para transportar carga de fecha 31 de diciembre de 2017 así como el pago de fecha 21 de febrero del año 2018 también aparece este número de serie... -----

Con lo que se acredita que hace improbable que la unidad a la que se refiere la carpeta de investigación [...] iniciada el 15 de febrero del año 2020 relativa al robo de un autobús en la que coincide el número de serie ... iniciada en la ciudad de San Luis Potosí se trate de la misma unidad. -----

Me tuve que trasladar a la ciudad de San Luis Potosí y me entregaron documentos que acreditaban que la unidad a que se refiere la carpeta arriba indicada ya había sido recuperada y que el número de chasis habla sido capturado en forma equivocada. -----

Ya con esta documentación la fiscalía regional autorizo la devolución del camión de mi propiedad, con fecha 20 de junio del año en curso me fue entregado oficio núm. **1303/2022** mediante el cual se giran instrucciones al Propietario y/o apoderado legal y/o encargado de la **GRUAS B&M** de esta ciudad de Jalacingo a efecto de que me hiciera entrega del vehículo marca dina modelo..., sin embargo al acudir al corralón no hay nadie que responda ya que este se encuentra cerrado no tiene ninguna identificación mercantil ni personal para atender por lo que solicite a la policía ministerial me proporcionara un número de contacto el cual me fue proporcionado uno como Felipe grúas con numero... al llamarlo me contestó y nos dijo que tenía ya más de un año que no trabajaba para esa empresa el otro número identificado como CHECO GRUAS... en este número solo llama pero me envían a buzón, y el número... que aparece en el inventario contestan pero dicen no pertenecer a esta empresa al revisar el inventario de la detención de mi unidad me percate que existía otro domicilio en la carretera Teziutlán Zaragoza kilómetro del fresnillo en Teziutlán Puebla ocurrió por lo que acudí a ambas empresas y me manifestaron que no tenían nada que ver con GRUAS B&M de esta ciudad de Jalacingo, de afuera del corralón como solo es una malla se puede ver los vehículos que se encuentran en este depósito sin embargo el vehículo de mi propiedad no se encuentra ya en el interior del mismo, por lo que de nueva cuenta acudí a la fiscalía y me dijo la fiscal de distrito que ya no era problema de ellos que su obligación concluía con entregarme el oficio, yo le dije que no era posible esto ya que el vehículo me lo habían quitado la policía ministerial y lo habían dejado a su disposición y me comento que entonces le reclamara a la policía ministerial ya que ellos solo recibieron el oficio de la ministerial que lo ponía a disposición en ese lugar pero no lo recibieron físicamente y que no era ya problemas de la fiscalía. -----

Nuevamente ocurrió a la ciudad de Xalapa con el fiscal regional y me indico que presentara una nueva denuncia ahora contra la empresa de las grúas y en contra de la policía ministerial, situación que realice y se dio origen a la carpeta de investigación [...] y actualmente está en la fiscalía tercera en la forma siguiente: [...]-----

Se puede concluir que fui privado en forma injusta de mi patrimonio quedando en estado de pobreza extrema al no tener ni siquiera medio con que trabajar y el compromiso de mantener mi familia por una incorrecta resolución violatorio de mis garantías individuales consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales, y 22 de nuestra carta magna, ANTE LA INACTIVIDAD que realiza el actual fiscal tercero de la misma unidad en la carpeta de investigación [...] y que las autoridades que estaban al resguardo de mi patrimonio del que fuera privado injustamente solo se concretan a decir que ya no era problema de ellos que su obligación concluía con entregarme el oficio, yo le dije que no era posible esto ya que el vehículo me lo habían quitado la policía ministerial y lo habían dejado a su disposición y me comento que entonces le reclamara a la policía ministerial ya que ellos solo recibieron el oficio de la ministerial que lo ponía a disposición en ese lugar pero no lo recibieron físicamente y que no era ya problemas de la fiscalía.-----

Razón por lo que solicito la intervención de esta comisión estatal de los derechos humanos ante la violación flagrante de que he sido objeto y que de alguna forma se determine la responsabilidad de las autoridades ya sea por un mal desempeño o por su incapacidad y se vea la forma de hacer justicia en mi caso [...]”⁷ [Sic] -----

⁷ Fojas 3-8 del expediente.



SITUACIÓN JURÍDICA

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

7. La competencia de esta Comisión está fundamentada en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción II, inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

8. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley Número 483 de la CEDHV, este Organismo tiene competencia en todo el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para conocer y tramitar las quejas que por presuntas violaciones a derechos humanos se imputen a servidores públicos estatales o municipales por actos u omisiones de naturaleza administrativa en que incurran.

9. Así, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley Número 483 de la CEDHV, este Organismo es competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

9.1. En razón de la materia *–ratione materiae–*, porque los hechos corresponden a omisiones de naturaleza administrativa que podrían violar los derechos de la víctima o del ofendido en relación con el derecho de acceso a la justicia.

9.2. En razón de la persona *–ratione personae–*, porque las presuntas violaciones son atribuidas a servidores públicos estatales.

9.3. En razón del lugar *–ratione loci–*, porque los hechos ocurrieron en territorio, Veracruzano.

9.4. En razón del tiempo *–ratione temporis–*, porque la Carpeta de Investigación [...] del índice de la Fiscalía Segunda de la Unidad Integral de Procuración de Justicia en Jalacingo se inició el 27 de junio de 2022 con motivo de la denuncia presentada por VI, por hechos presuntamente constitutivos del delito de robo de vehículo y la queja fue presentada ante este organismo el día 09 de noviembre del 2022. Por tanto, se encuentra dentro del plazo de un año al que hace referencia el artículo 121 del Reglamento Interno de la CEDHV.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

10. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, de conformidad con la normatividad aplicable, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba que permitieran a esta Comisión,



determinar si los hechos investigados constituyeron o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

10.1. Si la FGE ha integrado con debida diligencia la Carpeta de Investigación [...] del índice de la Fiscalía Segunda de la Unidad Integral de Procuración de Justicia en Jalacingo.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

11. A efecto de documentar el planteamiento expuesto por este Organismo autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

11.1. Se recibió la queja presentada por el ciudadano V1.

11.2. Se solicitó informes a la FGE.

11.3. Se realizó el análisis de los informes rendidos por la autoridad señalada como responsable y demás documentales con que se cuenta.

V. HECHOS PROBADOS

12. En ese sentido, se procede a establecer los hechos que han quedado comprobados:

12.1. La FGE extravió la Carpeta de Investigación [...] del índice de la Fiscalía Segunda de la Unidad Integral de Procuración de Justicia en Jalacingo iniciada con motivo de la denuncia presentada por V1. En consecuencia, la indagatoria no ha sido integrada con debida diligencia.

VI. OBSERVACIONES

13. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostuvo que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende de un mandato constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo.⁸

14. Es importante señalar que el propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los

⁸ Cfr. SCJN. *Contradicción de tesis 293/2011*, Sentencia del Pleno de 3 de septiembre de 2013, publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



servidores públicos involucrados, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial;⁹ mientras que en materia administrativa tratándose de faltas no graves¹⁰ es competencia de los Órganos Internos de Control y para faltas administrativas graves el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz (TRIJAEV)¹¹.

15. En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se verificaron acciones u omisiones que permitieron la perpetración de esas violaciones, o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida.¹²

16. Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos que comprometen la responsabilidad institucional del Estado¹³.

17. De conformidad con el artículo 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 4 fracción III de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 172 del Reglamento Interno, este Organismo tiene competencia para emitir recomendaciones cuando las autoridades incurran en actos u omisiones –de naturaleza administrativa- que violen los derechos humanos reconocidos por el parámetro de control de regularidad constitucional.

18. Estas violaciones ocurren mediante el incumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía que la CPEUM y los tratados internacionales en materia de derechos humanos, imponen a todas las autoridades del Estado Mexicano. Como se detalla en el siguiente apartado, la FGE violó en agravio de V1, los derechos de la víctima o del ofendido al no integrar con la debida diligencia la Carpeta de Investigación [...] del índice de la Fiscalía Segunda de la Unidad Integral de Procuración de Justicia en Jalacingo.

⁹ Cfr. SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007*, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

¹⁰ Cfr. Artículo 3 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y 2 fracción III, 6, 7 y 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

¹¹ Véase: Gaceta Oficial, *DECRETO NÚMERO 247 POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 67 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE*, publicado el 19 de diciembre de 2022, Núm. Ext. 502, transitorio segundo, disponible en: https://sisditi.segobver.gob.mx/siga/doc_gaceta.php?id=4999

¹² Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. *Incidente de inejecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

¹³ Cfr. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.



19. Por ello, esta Comisión estima pertinente plantear una Recomendación y no una Conciliación. Si bien, el artículo 160 del Reglamento Interno señala que la emisión de Conciliaciones es una potestad de este Organismo en los casos que no versen sobre violaciones a los derechos a la vida, la integridad física u otras que se consideren especialmente graves, esta hipótesis no establece un deber de plantear Conciliaciones pues esto limitaría la materia de las Recomendaciones a un número muy reducido de derechos y a supuestos muy específicos.

20. En ese sentido, las Recomendaciones son el principal instrumento con el que los organismos públicos defensores de derechos humanos cuentan para cumplir con sus objetivos legales y constitucionales. Las Recomendaciones no están reservadas a los casos en los que se acrediten violaciones especialmente graves; de hecho, ante la acreditación de violaciones a derechos humanos – cualquiera que sea su naturaleza- emitir Recomendaciones es la regla general, y emitir Conciliaciones la excepción.

CONSIDERACIONES PREVIAS

21. En el presente asunto VI presentó queja en contra de la Fiscalía General del Estado por la inactividad procesal de la Carpeta de Investigación [...]; así como por considerar que el inicio de la carpeta de investigación [...], en donde se encuentra en calidad de imputado, es ilegal. Dichas carpetas se iniciaron en la Fiscalía Segunda de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del X Distrito Judicial en Jalacingo, Veracruz.

22. Ahora bien, de las constancias que integran el expediente de queja se observa que, en fecha 18 de noviembre de 2022¹⁴, la Dirección de Orientación y Quejas de esta Comisión determinó que este Organismo no es competente para conocer respecto a las manifestaciones realizadas sobre el inicio y determinación de la carpeta de investigación [...]. Esto, por tratarse de un asunto jurisdiccional.

23. Expuesto lo anterior, se desarrollará los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

¹⁴ Fojas 9-16 del expediente.



VII. DERECHOS VIOLADOS

DERECHOS DE LA VÍCTIMA O DEL OFENDIDO EN RELACIÓN CON EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA

24. La normatividad local vigente reconoce como *víctimas* a todas aquellas personas que, de manera directa o indirecta, hayan sufrido un daño, menoscabo o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de un delito o violación a derechos humanos¹⁵.

25. El artículo 20 apartado C de la CPEUM reconoce que éstas gozan de un cúmulo de derechos consistentes en pretensiones de reclamación o de resarcimiento que constituyen la piedra angular de la defensa de sus derechos.

26. Esto incluye la posibilidad de que las víctimas o sus familiares denuncien o presenten querellas, pruebas, peticiones o cualquier otra diligencia, con la finalidad de participar procesalmente en las investigaciones para esclarecer la verdad de los hechos y obtener reparación por los daños sufridos.¹⁶

27. En el párrafo primero del artículo 21, la CPEUM establece que la garantía de estos derechos corre a cargo de las autoridades de procuración de justicia. Así, el Estado debe iniciar una investigación seria, imparcial y efectiva, orientada a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de los responsables. De conformidad con el artículo 67 fracción I de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el territorio veracruzano, esta obligación corre a cargo de la FGE.

28. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) sostiene que el deber de investigación es de medios, no de resultados. Esto quiere decir que el simple hecho de que no se obtengan los resultados deseados como consecuencia de las indagatorias, no implica que el Estado haya incumplido su deber de investigar.¹⁷

29. Sin embargo, esta condición exige que las autoridades agoten todas las líneas de investigación razonables y desahoguen todas las diligencias necesarias para esclarecer la verdad de los hechos y, en su caso, juzgar y sancionar a los responsables.

30. Por lo tanto, el Estado debe asumir la investigación como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de la víctima, de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad busque

¹⁵ Cfr. Artículo 4 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

¹⁶ Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260. Párr. 217

¹⁷ Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y Otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C. No. 192. Párr.100.



efectivamente la verdad¹⁸. Al contrario, ésta debe ser una investigación seria, imparcial y efectiva, orientada al esclarecimiento de la verdad y el eventual castigo de los culpables¹⁹.

31. En otras palabras, el Estado tiene la obligación de realizar todas las actuaciones necesarias para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas, así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral en un tiempo razonable²⁰.

32. En relación con lo anterior, el derecho de acceso a la justicia contemplado en el artículo 17 de la CPEUM establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Este derecho implica la posibilidad de acudir ante un tribunal competente, independiente e imparcial, con el fin de plantear una pretensión o defenderse de ella para que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa resolución²¹.

33. La Corte IDH establece que el acceso a la justicia forma parte del derecho a las garantías judiciales, toda vez que abarca la existencia de los medios legales e institucionales que permitan a las personas afectadas reclamar la reparación. Esto vincula, en general, el deber de reparar, con la existencia de mecanismos administrativos o judiciales idóneos y, por lo tanto, con el derecho de las víctimas a acceder a la justicia²².

34. En ese orden de ideas, las víctimas de un delito sólo pueden acceder a la justicia en materia penal partiendo de la integración, en primer lugar, de la de Investigación correspondiente, y su eventual determinación.

i) Falta de debida diligencia en la integración de la Carpeta de Investigación [...].

35. En el presente caso, V1 presentó una denuncia el 27 de junio de 2022 por el delito de robo de vehículo, por lo que se inició una Carpeta de Investigación cuya última nomenclatura conocida es [...]. La víctima indicó que la indagatoria no se ha integrado con debida diligencia.

¹⁸ Corte IDH. Caso Velázquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C. No. 4. Párr. 177.

¹⁹ Cfr. Corte IDH. Caso Gutiérrez y Familia Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C. No. 271. Párr. 98.

²⁰ Artículo 2 fracción II de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

²¹ Cfr. SCJN. Tesis: VII.2o.T.307 L (10a.) TRABAJADORES DE BASE AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY NÚMERO 364 ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL DE VERACRUZ, AL ESTABLECER QUIÉNES TIENEN ESE CARÁCTER, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Undécima época

²² Cfr. Corte IDH. Caso García Lucero y otras Vs. Chile. Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 267, Párr. 182



36. Al respecto, en fecha 03 de septiembre de 2024 una Visitadora Adjunta de esta Comisión se constituyó en las instalaciones de esa UIPJ para revisar la Carpeta de Investigación [...] y ahí fue informada por el Lic. [...], actual Fiscal Tercero que, la indagatoria estuvo a cargo del Licenciado Edgar [...], Fiscal Segundo y que dicha indagatoria se encuentra extraviada y no obra en el acta de entrega-recepción en la que se hicieron constar los expedientes que recibió al tomar posesión de esa Fiscalía Tercera.

37. Asimismo, el Lic. [...] informó que la carpeta de investigación antes mencionada se encuentra determinada en archivo temporal, proporcionando copia de la determinación de fecha 01 de diciembre del 2022, sin firma y con el nombre del Licenciado [...]. No obstante, mediante oficio 2658/2023 de 21 de noviembre del 2023²³, el Lic. [...], entonces Fiscal Tercero de la UIPJ en Jalacingo informó a este Organismo que la carpeta se encontraba en trámite. Por lo tanto, no hay certeza de que realmente la Carpeta de Investigación [...] se encuentre determinada para archivo temporal.

38. Esta Comisión advierte que el extravío de la Carpeta de Investigación constituye un obstáculo que dificulta el eventual acceso a la justicia para la víctima, hasta en tanto no pueda ser encontrada o no se repongan las actuaciones, toda vez que este derecho requiere que se haga efectiva la determinación de los hechos que se investigan y, en su caso, el sometimiento del proceso penal ante el juez competente para establecer las correspondientes responsabilidades penales y la reparación del daño en un tiempo razonable.

39. En efecto, extraviar la investigación demuestra una actitud negligente y descuidada por parte de la FGE, lo que resulta incompatible con la obligación de investigar diligentemente los hechos denunciados, por V1 impidiendo con ello su derecho de acceso a la justicia.

40. Aunado a lo anterior, esta Comisión advierte que, conforme a lo dispuesto por la fracción III del artículo 24 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz vigente²⁴, las y los Auxiliares del Fiscal tienen la obligación de dar vista al Fiscal, de manera inmediata, de la pérdida, destrucción o extravío de algún expediente que tenga bajo su responsabilidad, así como de otro tipo de documentación. No obstante, en el presente caso no ocurrió así puesto que, fue hasta que una Visitadora Adjunta de esta Comisión acudió a la Fiscalía Tercera de la UIPJ en Jalacingo que, el Fiscal informó que la indagatoria estaba extraviada.

41. Por lo antes expuesto, el extravío de la Carpeta de Investigación [...] configura una flagrante violación a los derechos de la víctima o del ofendido de V1 a una investigación diligente, en su calidad

²³ Fojas 42-43 del expediente.

²⁴ Véase. Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 504, el 18 de diciembre de 2018.

de presunta víctima de un delito. Lo anterior, en contravención al artículo 20 inciso C de la CPEUM y 24 fracción III del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.

VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

42. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Este ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas,²⁵ y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente.²⁶ El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

43. Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

44. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

45. En congruencia con lo anterior y de conformidad con los artículos 4, 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 114 fracción VI y 115 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la FGE deberá reconocer la calidad de víctima a V1, así como realizar los trámites y gestiones necesarias ante la CEEAIV, para que sea incorporado al Registro Estatal de Víctimas (REV). Esto, con la finalidad de que pueda acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención.

²⁵ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 25.

²⁶ Corte IDH. Caso Casa Nina Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2020. Serie C No. 419, párr. 126.



46. Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en el artículo 126 fracción VIII de la Ley en cita, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados a la víctima en los siguientes términos:

Restitución

47. De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del evento dañoso, y se encuentra consagrado en el artículo 60 fracción II de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Por eso, la Fiscalía General del Estado deberá realizar todas las acciones a su alcance para localizar o, en su defecto, reponer en su totalidad el expediente que conforma la Carpeta de Investigación [...]. En caso de que ello sea materialmente imposible, deberá determinar lo correspondiente conforme a lo establecido en el artículo 68 fracción I de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, con el objeto de que la víctima directa de los hechos denunciados pueda ser reparada.

48. Posteriormente deberá continuar con la investigación y determinación diligente de las indagatorias materia de la presente, garantizando a través de todos los medios posibles los derechos que asisten a las víctimas. Para ello, se deberá agotar todas las líneas de investigación que contribuyan a la determinación definitiva de la indagatoria, y allegarse de todos los elementos necesarios para tal efecto, informando oportunamente a la víctima.

49. Para tal fin, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- a. Los servidores públicos a cargo de su integración y aquellos que tengan participación en ésta tienen la obligación de actuar con debida diligencia y contar con los recursos materiales, logísticos, científicos o de cualquier otra índole, necesarios para el desarrollo de sus funciones.
- b. Que la finalidad de la investigación diligente es la obtención de la verdad y, en su caso, identificar, juzgar y sancionar a los responsables de los hechos denunciados.

Satisfacción

50. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de la reparación, que busca resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

51. Así mismo, la instrucción de procedimientos sancionadores constituye una medida que permite a los servidores públicos tomar conciencia del alcance de sus actos cuando a través de ellos se lesionan los derechos de las personas. Ello impacta en el ejercicio de sus funciones y les permite desarrollarlas



con perspectiva de derechos humanos, de acuerdo con los estándares legales nacionales e internacionales en la materia.

52. Por lo anterior, con base en el artículo 72 inciso V de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la FGE deberá iniciar un procedimiento administrativo a efecto de establecer de manera individualizada la responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados en las violaciones a derechos demostradas en este caso, y que continúen al servicio de dicha institución.

53. Este tipo de medidas permite concientizar a la totalidad de los servidores públicos de que los actos violatorios de derechos humanos no gozan de impunidad, por el contrario, son castigados con severidad, y esto genera un efecto disuasorio que reduce gradualmente la incidencia de estas conductas. Por este motivo, la Fiscalía General del Estado deberá girar sus instrucciones a quien resulte pertinente para que se realicen todas las diligencias adecuadas, idóneas y eficientes para determinar las responsabilidades administrativas correspondientes.

54. Además, si las acciones y omisiones aquí acreditadas constituyeran algún delito, la FGE deberá dar parte a la autoridad correspondiente.

Garantías de no repetición

55. Las garantías de no repetición son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito que no se repitan la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

56. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas en violación a sus derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

57. Por lo anterior, con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la FGE deberá capacitar a los servidores públicos involucrados, en materia de defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, concretamente los derechos de las víctimas o del ofendido en relación con el derecho de acceso a la justicia. Asimismo, deberá evitarse que cualquier servidor público de esa dependencia incurra en violaciones a derechos humanos análogas a las que son materia de esta Recomendación.



58. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

IX. PRECEDENTES

59. Esta Comisión se ha pronunciado reiteradamente sobre la relevancia de garantizar los derechos de las víctimas o del ofendido. En particular, resultan de especial importancia las Recomendaciones 50/2021, 51/2021, 54/2021, 01/2022, 25/2022, 54/2022, 71/2022, 88/2022, 14/2023, 52/2023, 62/2023, 64/2023, 29/2024 y 73/2024.

X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

60. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 3, 4 fracción III, 6 fracción IX y demás aplicables de la Ley número 483 de la CEDHV; 5, 15, 16, 25, 176 fracción VI y demás relativos de su Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

RECOMENDACIÓN N° 101/2024

LIC. VERÓNICA HERNÁNDEZ GIADÁNS
FISCAL GENERAL DEL ESTADO
P R E S E N T E.

PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 67 fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 30 fracciones XIV y XV de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 de su Reglamento; y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas del Estado deberá girar instrucciones a quien corresponda, para que se cumpla con lo siguiente:

- a) De conformidad con los artículos 4, 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 114 fracción VI y 115 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se reconozca la calidad de víctima a V1 y se realicen los trámites y gestiones necesarias ante la CEEAIV, para que sea incorporado al Registro Estatal de Víctimas con la finalidad de que pueda acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención



- b) Con fundamento en el artículo 60 fracción II de la Ley Estatal de Víctimas, deberá realizar todas las acciones a su alcance para localizar o, en su defecto, reponer en su totalidad el expediente que conforma la Carpeta de Investigación [...]. En caso de que ello sea materialmente imposible, deberá determinar lo correspondiente conforme a lo establecido en el artículo 68 fracción I de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, con el objeto de que la víctima directa de los hechos denunciados pueda ser reparada.

Posteriormente deberá continuar con la investigación y determinación diligente de las indagatorias materia de la presente, garantizando a través de todos los medios posibles los derechos que asisten a las víctimas. Para ello, se deberá agotar todas las líneas de investigación que contribuyan a la determinación definitiva de la indagatoria, y allegarse de todos los elementos necesarios para tal efecto, informando oportunamente a la víctima. -

Para tal fin, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- a. Los servidores públicos a cargo de su integración y aquellos que tengan participación en ésta tienen la obligación de actuar con debida diligencia y contar con los recursos materiales, logísticos, científicos o de cualquier otra índole, necesarios para el desarrollo de sus funciones.
 - b. Que la finalidad de la investigación diligente es la obtención de la verdad y, en su caso, identificar, juzgar y sancionar a los responsables de los hechos denunciados. -
- c) Iniciar a la brevedad y de forma diligente un procedimiento administrativo en contra de todos y cada uno de los servidores públicos involucrados, con la finalidad de determinar el alcance de la responsabilidad derivada de las conductas violatorias de derechos humanos demostradas en el presente caso. El procedimiento deberá resolver lo que en derecho corresponda en un plazo razonable y tomar en cuenta que las violaciones acreditadas son de tracto sucesivo, ello en relación con las hipótesis previstas en los artículos 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz y 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En caso de que los hechos acreditados constituyeran algún probable delito, deberá dar vista a la autoridad correspondiente.

- d) Capacitar a los servidores públicos involucrados en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, específicamente en relación al derecho de las víctimas o del ofendido en relación con el derecho de acceso a la justicia. De conformidad con los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado.
- e) En lo sucesivo evitar cualquier acción u omisión que constituya victimización en agravio de V1.



SEGUNDA. De conformidad con los artículos 4 de la Ley No. 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

- a) En caso de aceptarla, dispone de QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.
- b) En caso de que esta Recomendación no sea aceptada en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.
- c) En caso de que esta Recomendación no sea aceptada o cumplida, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o, en los recesos de éste, a la Diputación Permanente, a efecto de que explique el motivo de su negativa. Esto, con fundamento en el artículo 4 fracción IV de la Ley No. 483 de la CEDHV.

TERCERA. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, remítase copia de la presente Recomendación a la CEEAIV, a efecto de que:

- a) En términos de los artículos 4, 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 100, 101, 105 fracción II, 114 fracción VI y 115 de la Ley Número 259, se inscriba en el Registro Estatal de Víctimas a V1, con la finalidad de que pueda acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención.

CUARTA. De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a V1 un extracto de la presente Recomendación.

QUINTA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 70 fracción XX del Reglamento Interno que nos rige, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.



PRESIDENTA

DRA. NAMIKO MATZUMOTO BENÍTEZ